

cito, el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que las propuestas para bajas ó retiros que previene la Ordenanza general del Ejército en el art. 89 y fracción V del 857, se hagan cada mes en lugar de cada cuatro, acompañadas con las relaciones de inútiles que para ese efecto marca la fracción III del art. 443 del citado Código.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 9 de 1898 — *Berriozábal*.—Al Director del *Diario Oficial*.—Presente.

“*Diario Oficial*.”—Núm. 38 — Febrero 14 de 1898.

#### NUMERO 242.

##### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DAIZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Eje-

cutivo el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Pablo Martínez del Río, en la de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformado el Contrato de 4 de Septiembre de 1896, relativo á la construcción del ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, Estado de Chihuahua.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma el art. 3.<sup>o</sup> del Contrato de reformas á la concesión del Ferrocarril de Jiménez á Hidalgo del Parral, fecha 4 de Septiembre de 1896, en los términos siguientes:

“Art. 3.<sup>o</sup> La construcción de las líneas, materia del presente Contrato, deberá quedar terminada en los plazos siguientes:

I. La de la línea de Jiménez á Hidalgo del Parral, para el 19 de Marzo de 1899.

II. El resto hasta completar ciento cuarenta y un kilómetros en la línea troncal y ramales, para el 19 de Marzo de 1901.

III. Cincuenta kilómetros por lo menos, en cada bienio siguiente hasta completar en su totalidad la línea y ramales.”

Art. 2.<sup>o</sup> Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones del mencionado Contrato, fecha 4

“*Leyes y decretos*.”—Tomo LXXI.—24.

de Septiembre de 1896, en todo lo que no haya sido modificado por el presente Contrato.

México, Enero treinta y uno de mil ochocientos noventa y ocho.—*Francisco Z. Mena.*—*P. Martínez del Río.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena.* Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Enero 31 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm 40.—Febrero 16 de 1898.

---

NUMERO 243.

**CIRCULAR.**

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 204.

No habiendo dado cuenta á esta Secretaría algunos

Cuerpos de tropas de las existencias que tienen por sobrantes de gasto común, ranchos y forrajes, el Presidente de la República se ha servido acordar se observen las prevenciones siguientes:

1ª Los Cuerpos de tropas enviarán cada mes á la Secretaría de Guerra, una noticia que exprese la existencia de los fondos que tengan por sobrantes de gasto común, ranchos y forrajes, así como la inversión, que por actas aprobadas, se haya hecho en el mes anterior. Esta noticia se enviará en unión de los documentos periódicos.

2ª Para la inversión de los sobrantes de que habla la fracción 1ª, se consultará á la Secretaría de Guerra, con sujeción á lo dispuesto en los arts. 614 y 621 de la Ordenanza General del Ejército.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1898.—*Berriozábal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Número 44.—Febrero 21 de 1898.

## NUMERO 244.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

*“PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 1.<sup>o</sup> de la ley de 17 de Diciembre de 1897, he tenido á bien aprobar el siguiente

## CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ricardo Honey, representante de la Empresa del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, reformando la concesión relativa á dicho Ferrocarril, fecha 14 de Agosto de 1889, modificada en 31 de Marzo de 1896.

Artículo 1.<sup>o</sup> Los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 17 de la concesión del Ferrocarril de Pachuca á Tampico, fecha 14 de Agosto de 1889 que fueron modificados por Decre-

to de 31 de Marzo de 1896, quedarán en los siguientes términos:

## I.

“Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Sr. Ricardo Honey para construir por su cuenta, por la de la Compañía que ha organizado ó por otras compañías que al efecto organice y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, contados desde 14 de Agosto de 1889, una línea de Ferrocarril con su correspondiente telégrafo destinado al servicio exclusivo del mismo Ferrocarril, que partiendo de la Ciudad de Pachuca y pasando por Apulco, termine en el Puerto de Tampico con facultad de construir dos ramales, uno á Zaqualtipán y otro al mineral de “La Trinidad.”

## II.

“Art. 3.<sup>o</sup> Para el 6 de Noviembre del presente año de 1898, estarán terminados por lo menos cincuenta kilómetros de vía férrea sobre los veinte que tiene ya terminados la Empresa, y en cada bienio siguiente se terminarán también por lo menos otros cincuenta kilómetros, pero de manera que toda la línea esté concluida para el 17 de Octubre de 1905.

“La Compañía ó compañías tendrán derecho para que se les tome en cuenta de los mínimos fijados en este artículo, la mayor extensión que sobre esos mis-

mos hubieren construido en los períodos precedentes en cualquiera sección de la línea ó ramales y aun cuando la construcción se hubiere hecho por distintas compañías. Igualmente tendrá el derecho de hacer la construcción de las secciones en el orden que le conviniere sin perjuicio de hacerlo en varias secciones á la vez."

### III.

"Art. 17. Para auxiliar la construcción de las líneas de Ferrocarril y telégrafo á que se refiere el art. 1º de esta concesión, el Gobierno se compromete á dar á la Compañía ó compañías, un subsidio de seis mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros de anchura que construya y sea aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y sin que la subvención exceda de lo correspondiente á quinientos sesenta kilómetros, incluyéndose en este número los veinte kilómetros construidos y pagados. Si la distancia fuere menor de los repetidos quinientos sesenta kilómetros, el Gobierno no estará obligado á abonar la subvención por los kilómetros que resulten de diferencia.

"Dicho subsidio será pagado en Bonos de la Deuda interior amortizable creados por Decreto de 6 de Septiembre de 1894.

"Los mencionados Bonos serán entregados á la

Compañía ó compañías por su valor nominal á medida que se construyan y sean aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, los tramos de vía de que trata el art. 3º de la citada concesión que por este Contrato se reforma.

"Al entregarse á la Empresa los Bonos, se separarán y cancelarán todos los cupones vencidos con anterioridad á la fecha de la entrega así como el cupón corriente. Si se hubieren agotado los Bonos de las series de la Deuda interior amortizable cuya emisión hubiere sido legalmente autorizada, la Empresa recibirá en pago de la subvención estipulada, certificados provisionales que devenguen el mismo interés de cinco por ciento anual y en las mismas condiciones de dichos Bonos, hasta que una ley ó decreto autorice la emisión de una nueva serie, y llegado ese caso, se hará el canje á la par de los certificados por los Bonos.

"De la subvención que otorga el Gobierno sobre los quinientos sesenta kilómetros como máximo, no se hará aplicación al ramal de Zacualtipán sino cuando por los planos definitivos quede demostrado qué cantidad de kilómetros subvencionados le corresponden en su total longitud á la línea principal de Pachuca á Tampico y al ramal del mineral de La Trinidad, sin que en éste se subvencionen más de treinta y tres kilómetros."

Art. 2º Como consecuencia de las reformas á que

se refiere el presente Contrato, se declaran insubsistentes para lo sucesivo las de 20 de Febrero de 1893 y 31 de Marzo de 1896, por las cuales se hicieron algunas modificaciones á la concesión de 14 de Agosto de 1889.

Art. 3º Quedan en todo su vigor y fuerza, las demás estipulaciones contenidas en la referida concesión de 14 de Agosto de 1889 y sus reformas de 1º de Diciembre de 1890 que no han sido modificadas por el presente Contrato.

México, Febrero 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*  
—*R. Honey.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General *Francisco Z. Mena*, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 17 de 1898.—*Francisco Z. Mena.*—Al....

“Diario Oficial.”—Núm. 46.—Febrero 23 de 1898.

## NUMERO 245.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento. Colonización é Industria.—Sección 2ª—Núm. 5,770.

De conformidad con lo que solicitan vdes en su ocurso fechado el 22 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en el anisado que elaboran en su fábrica de licores y refinadura de alcoholes establecida en ese puerto con el nombre de “La Industrial,” consistiendo dicha marca en un paisaje de fondo verde, azul y rosa con vegetación tropical, de donde se destaca una gran “Ave del Paraíso” posada sobre una rama. En el ángulo superior derecho se lee: “*Triple anisado del Paraíso,*” en letras negras, rosadas y doradas respectivamente, y en el ángulo inferior derecho se encuentra una estrella dorada de diez y seis puntas, de las que trece solamente son visibles con un círculo azul en su centro, en

el que se lee con letras blancas: "*Marca depositada.*" Todo el dibujo está orlado por una greca de rombos y círculos rojos, dorados y azules, cerrado en cada ángulo del dibujo con viñetas circulares rosadas, azules, negras y doradas. En el centro de la viñeta, hacia la izquierda y arriba y abajo del árbol en que está posada el ave, se lee en letras negras: "*S. Vazquez y Compañía, Secesores.*"

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido oculto, devolviéndoles un ejemplar de la marca de que se trata, autorizado con el sello de esta Secretaría y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 12 de 1898.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—A los Sres. G. Mantecón y Compañía.—Veracruz.

Es copia. México, Febrero 14 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 46 - Febrero 23 de 1898.

## NUMERO 246.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2<sup>a</sup>.—Núm. 5,705.

De conformidad con lo que solicita vd. en su oculto fechado el 22 de Septiembre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9º y 10º de la primera ley citada, que la "Compañía Cervecera de Chihuahua, S. A.," se ha reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usa en la cerveza que elabora y que consiste en una etiqueta ovalada con dos listas negras en todo el ovalo y margen de oro en la parte superior y blanco en la inferior. Sobre el fondo color de oro se lee la palabra "*Pilsner*" con letras blancas sombreadas de negro, y sobre el fondo blanco las palabras "*Compañía Cervecera de Chihuahua*" con letras negras. En el centro de la etiqueta, sobre fondo blanco con rayas negras, se ven dos banderas mexicanas entrelazadas y unidas en la parte inferior con un medallón que dice "57," y al pie de este me-

dallón, con letras negras, las palabras "*Marca depositada.*" Cubre parte de las banderas un escudo de fondo dorado con el águila mexicana, también dorada, cuyo escudo tiene una orla formada con dos ramas de olivo. Entre las dos asta-banderas y coronando el escudo se halla un gorro frigio envuelto en resplandores dorados. Esta etiqueta va acompañada de un cuello de forma angular con un círculo en el vértice en donde se ve el mismo dibujo que en el centro de la etiqueta, y en las extremidades con margen dorado dice en un lado, con letras verdes sobre fondo blanco: "*Compañía Cervecera de Chihuahua,*" y en el otro, sobre igual fondo y con letras del mismo color "*Elaboración esmerada.*"

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 11 de 1898.—P. a. d. S.—*Gilberto Crespo y Martínez*, O. M.—Rúbrica.—Al Sr. Felipe Suberbie.—Chihuahua.

Es copia. México, Febrero 16 de 1898.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 46.—Febrero 23 de 1898.

## NUMERO 247.

### MARCA DE FABRICA.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2.<sup>a</sup>—Núm. 5,680.

De conformidad con lo que solicita vd., en su ocurso fechado el 6 de Octubre del año próximo anterior, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la ley de 28 de Noviembre de 1889, y efectuado el pago de la cuota que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.<sup>o</sup> y 10.<sup>o</sup> de la primera ley citada, que los Sres. Salvador Pérez Arce y Jesús Asencio se han reservado bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca que usan en la bebida llamada "*Ginger Ale*" que elaboran en la ciudad de Guadalajara, y cuya marca expresa manuscrita y abreviada la razón "*Botica y Asencio y Pérez Arce.*"

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 10 de